

3263

MEMORIAL PARA EL PROCESO CON RAD: 76-001-311-0007-2018-00377-00  
(SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN)

luis felipe valencia <luisfelipelj@hotmail.com>

Mié 19/05/2021 1:13 PM

Para: Juzgado 07 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j07fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Orlando Arango L <oarango@hurtadogandini.com>; camilo vega <knino8@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (172 KB)

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION PDF.pdf

Cordial Saludo:

Actuando como apoderado judicial del demandado, radico ante su despacho dentro del término legal, la **sustentación del recurso de apelación** que fuere interpuesto en audiencia pública celebrada el pasado 13 de mayo de 2021.

Atentamente;

LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO  
C.C # 94.478.955  
T.P # 146.957 del C.S.J

---

337

Santiago de Cali, mayo 19 de 2021

**SEÑORES**

**JUZGADO 07 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**DRA. MAGY MANESSA COBO DORADO**

**E.S.D**

**PROCESO: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD  
CONYUGAL**

**DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA VILLEGAS GALVEZ**

**DEMANDADO: CAMILO ERNESTO VEGA RESTREPO**

**RAD: 76-001-311-0007-2018-00-377-00**

**REF: SUSTENTACION DEL RECURSO DE  
APELACIÓN INTERPUESTO EN  
AUDIENCIA PÚBLICA EL DÍA 13 DE MAYO  
DE 2021.**

Actuando como apoderado judicial del demandado, dentro del término legalmente establecido para ello y de conformidad con lo establecido en el **inciso 3 del artículo 322 del C.G.P**, procedo a sustento el recurso de apelación que fuere interpuesto contra la decisión emitida en audiencia pública por su despacho el día 13 de mayo de 2021, en la cual se resolvieron las objeciones

propuestas por las partes, contra el inventario de bienes y pasivos de la sociedad conyugal.

Demostraremos en el desarrollo de esta sustentación como la juez realizó una indebida valoración probatoria y en contravía de esta, decidió apartarse de los hechos debidamente probados para resolver a su arbitrio el asunto sometido a su consideración.

### **YERRO PRINCIPAL**

Excluyó de los pasivos a cargo de la sociedad conyugal la acreencia a favor del señor **FEDERICO BENITEZ PAZ** por valor de **CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 110.000.000)** con los siguientes argumentos: **1).** Que el referido préstamo fue adquirido por el demandado después de haberse disuelto la sociedad conyugal. **2).** Que el acreedor es amigo del señor CAMILO ERNESTO VEGA. **3).** Que el acreedor no conocía con certeza el destino de los dineros que entrego en calidad de préstamo y que **4).** Que en el referido pagaré no se indicó la causa ni los pormenores de la deuda. **5).** Que el demandado en su interrogatorio manifestó que las adecuaciones, arreglos y reparaciones en los bienes inmuebles sociales los sufrago de las utilidades de su actividad comercial. *(PUSO PALABRAS EN EL DEMANDADO QUE ESTE NUNCA DIJO).*

Lo que no quiso ver el despacho es que, con el dinero que adquirió en préstamo el demandado de parte del Sr. Federico Benítez Paz, este efectuó el pago de un pasivo social que fue adquirido con el BANCO DAVIVIENDA sin estar aún disuelta la sociedad conyugal y que tuvo como destino **realizar obras necesarias en los predios sociales**, las que fueron acreditadas con las cuentas de cobro y las respectivas declaraciones proferidas por los contratistas de obra que las ejecutaron y quienes en sus declaraciones en ningún caso negaron la realización de las mismas, por el contrario, siempre afirmaron haber efectuado múltiples trabajos en los referidos inmuebles. Ahora bien, si los trabajos de adecuación y mantenimiento no se hubieran efectuado en los bienes inmuebles sociales, los mismos no se encontrarían en las condiciones actuales de conservación tal y como fueron evidenciados por el mismo perito evaluador quien incluso, en el referido dictamen estableció que:

*“El inmueble tiene un nivel freático alto en razón de que esta área donde se localiza se cultivaba arroz”, “Se pudo observar en la visita, que la construcción se encuentra impactada por humedad en la mampostería, al investigar las causas, una de ellas, obedece al nivel que presenta la pendiente de topografía del terreno y la otra a que en todo el sector que era agrícola, el cultivo era de arroz. Una de las construcciones presenta fallas en su estructura, lo cual amenaza riesgo”. “Para subsanar el problema existente de humedad en la construcción se requiere adecuar el terreno, fue*

*presentado para el correspondiente análisis un concepto sobre el tema firmado por Rome Uribe de fecha diciembre 12 de 2020”.*

Las manifestaciones hechas por el perito en su dictamen permiten concluir que efectivamente los mantenimientos, adecuaciones y arreglos se han ejecutado en el bien inmueble tal como lo evidencian las pruebas documentales, testimoniales y la declaración de parte rendida por el demandado, pues de no haberse realizado esas intervenciones especiales y que para este predio resultaron ser onerosas, el bien inmueble ya estuviera en el suelo. De ahí que, las obras civiles de arreglo, adecuación y mantenimiento efectuadas en los inmuebles sociales han beneficiado a la sociedad conyugal, pues a pesar de las condiciones adversas del terreno, el inmueble se ha mantenido y ha permitido su valorización en el tiempo.

Es decir que, el préstamo adquirido por el demandado con la entidad financiera DAVIVIENDA permitió la ejecución de las obras civiles necesarias e indispensables sobre los bienes inmuebles durante los años 2016, 2017 y 2018. Para este último año, la obligación fue cancelada en su totalidad con el préstamo otorgado por el Sr. FEDERICO BENITEZ PAZ, el cual resultaba mucho más barato en términos de tasa financiera, puesto que se pactaron intereses de plazo al 1%.

En este punto, resulta importante indicar que, si el préstamo otorgado por el Sr. Benitez Paz en realidad no se hubiera otorgado, **¿cómo entender entonces el origen de los recursos con los cuales el demandado canceló en su totalidad el crédito de consumo a favor del BANCO DAVIVIENDA el día 27 de julio de 2018, justo después de la suscripción del pagaré # 79707816 del 18 de julio de 2018?**

Así mismo, **¿cómo entender entonces el origen de los recursos con los cuales el demandado pago a favor del CENTRO COMERCIAL HOLGUINES TRADE CENTER la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$9.246.233)?**

El juzgado paso por alto y no le asignó el debido valor probatorio a los documentos que dan cuenta de los pagos efectuados por el demandado a favor de la copropiedad del Centro Comercial Holguines Trade Center, a saber, **1.** el recibo de caja # 29377166 expedido por el BANCO DE OCCIDENTE el día 19 de junio de 2018 por valor de **CUATRO MILLONES SEICIENTOS VENTIDOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.622.233).** **2.** El recibo de caja # 27556068 por valor de **DOS MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$2.312.000)**, expedido por el BANCO DE OCCIDENTE el día 18 de julio de 2018. **3.** El recibo de caja # 29238456 por valor de

**DOS MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE**

**(\$2.312.000)**, expedido por el BANCO DE OCCIDENTE el día 08 de agosto de 2018.

Los referidos pagos fueron efectuados por el Sr. CAMILO ERNESTO VEGA con el dinero que le prestó el Sr. FEDERICO BENITEZ PAZ con el propósito de dar cumplimiento a un acuerdo de pago suscrito con la firma de abogados TRIANA LOPEZ & ASOCIADOS, quienes fungían como apoderados judiciales de la copropiedad y quienes ya había iniciado un proceso ejecutivo ante el Juzgado 10 civil municipal de Cali con el radicado # 2018-136 en el que incluso, se pretendió el remate del local comercial. En vista de este acuerdo suscrito el 19 de junio de 2018 y los posteriores pagos para darle cabal cumplimiento, se evitó que el proceso ejecutivo continuara, beneficiándose de esta forma la sociedad conyugal.

Ahora bien, si en gracia de discusión tuviéramos que los pagos efectuados por el demandado a favor del CENTRO COMERCIAL HOLGUINES TRADE CENTER no hubieran tenido como origen el préstamo otorgado por el Sr. Federico Benítez Paz, de todas formas no existe justificación para que la juez se abstuviera de ordenar la compensación a favor del demandado, pues está probado que tales erogaciones beneficiaron a la sociedad conyugal, pues de no haberse efectuado, lo más probable es que

el bien inmueble ya no le perteneciera a la sociedad conyugal por haber sido rematado.

El despacho se equivocó, pues pasó por alto que la sociedad conyugal se benefició por las obras civiles efectuadas en el **local 167 B**, las que consistieron en el cambio de las vitrinas de la fachada del local comercial, las que efectivamente se llevaron a cabo en el mes de junio de 2018 por un valor de **DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000)** con dineros del préstamo otorgado por el Sr. FEDERICO BENITEZ PAZ , tal como consta en la declaración de parte rendida por el demandado y la prueba documental aportada al expediente. El cambio de vitrinas constituye un hecho cierto, plenamente probado y que efectivamente se efectuó, tal como se evidencia en el requerimiento efectuado por la administración del Centro Comercial el día **29 de septiembre de 2017** donde se dijo que:

*“Por medio del presente comunicado me permito extenderle un amable saludo de parte de la administración del centro comercial y de negocios HTC, y agradecerles su compromiso y esfuerzo en el cambio de su vitrina aplicando el manual de vitrinismo de nuestro centro comercial; lo anterior, habida cuenta de que, tanto el consejo de administración como la asamblea de copropietarios, órgano máximo que rige nuestra copropiedad, determinaron la importancia de renovar nuestras fachadas, con el fin de tener un*

centro comercial más estético, moderno, vanguardista y poder ofrecer cada vez un mejor servicio a nuestros clientes. Así las cosas, la administración de la copropiedad deja a su entera disposición el manual de vitrinismo para consultar, explicar, mostrar y direccionar la ejecución del manual de vitrinismo, pues vale la pena resaltar que dicho estudio, realizado por la firma CADAVID ARQUITECTOS, es sumamente complejo y detallado, especificando los lineamientos que debe seguir cada local y burbuja, para lograr armonizar estéticamente nuestro centro comercial. Dicho estudio se encuentra a su disposición en las oficinas de la administración. Vale la pena resaltar que cada local tiene particularidades diferentes, por lo que se debe pedir las especificaciones..... De igual manera, les recordamos que la fecha límite para realizar el cambio de fachadas de locales comerciales según aprobación de la asamblea general ordinaria del día 23 de marzo de 2017 de copropietarios, es a más tardar el día 31 de diciembre de 2017, teniendo en cuenta que inicialmente se otorgó un plazo de dos años desde que se finalizó el estudio para su ejecución por parte del consejo de administración y posteriormente se amplió esta fecha en la asamblea general de copropietarios de 2016”.

De tal suerte que, resulta incomprensible que la juez a pesar de existir prueba suficiente de que el demandado si efectuó este gasto necesario en favor del bien social con dineros prestados, basta con leer el avalúo realizado sobre el inmueble, haya

345

desconocido este pasivo a cargo de la sociedad conyugal, resultando tal decisión incongruente con las pruebas aportadas y con la realidad actual del inmueble, causando tal decisión un detrimento económico en contra del demandado y en un enriquecimiento sin justa causa a favor de la demandante, quien se benefició del cambio de vitrinas y la valorización que esto produjo en el bien inmueble.

El **artículo 165 del C.G.P** establece que:

*“Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.”*

Se aportaron al proceso las respectivas cuentas de cobro emitidas por los contratistas que realizaron las intervenciones en los bienes inmuebles sociales, las declaraciones rendidas por ellos mismos, donde aseguran haber ejecutado múltiples trabajos en los referidos inmuebles, así como también la declaración rendida por el demandado, quien aseguró que los dineros con los cuales ejecuto las obras de adecuación, mantenimiento y reparación provinieron inicialmente de un préstamo otorgado a su favor por

la entidad financiera DAVIVIENDA y posteriormente de un préstamo otorgado a su favor por el Sr. FEDERICO BENITEZ PAZ, con el que se canceló en gran parte la deuda inicial. No obstante, la juez demeritó todo este arsenal probatorio y terminó por excluir el pasivo de la sociedad conyugal a favor del acreedor FEDERICO BENITEZ PAZ, afianzado su postura en conclusiones sin ningún respaldo jurídico. Frente a ellas habrá que decir que son erradas, pues, en primer lugar, la validez de un título valor que da respaldo a una deuda social no depende de la amistad existente entre quienes lo suscriban, tampoco es una exigencia legal que en el título valor se indiquen las causas y los pormenores por los cuales se otorgó el préstamo, así como tampoco es requisito para su validez que el acreedor conozca en detalle la destinación de los recursos. Si se analiza en rigor los fundamentos por los cuales la Juez excluyó este pasivo de la sociedad conyugal, se advierte que no estamos en presencia de una diferencia de valoración en la apreciación de la prueba diversa o razonable, sino ante una posición arbitraria con total apartamiento de los hechos debidamente probados.

Por las anteriores consideraciones y los aspectos puntualmente señalados, muy respetuosamente solicito se revoque la providencia recurrida, y en su lugar se ordene la inclusión dentro del inventario de pasivos el relacionado con el que tiene la sociedad conyugal con el acreedor Sr. FEDERICO BENITEZ PAZ, y las compensaciones que debe hacer la sociedad conyugal a

349

favor del demandado por el pago de los intereses de plazo que un principio fueron pagados al banco Davivienda y posteriormente al Sr. Federico Benítez Paz a una tasa de interés mucho más baja en comparación con la que se le pagaba a la entidad financiera, los cuales están debidamente detallados en el inventario y en los respectivos anexos aportados al expediente.

Atentamente;



**LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO**

**C.C # 94.478.955 de Buga**

**T.P # 146.957 del C.S.J**